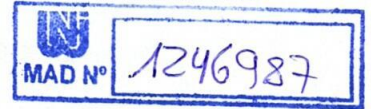




UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISION ORGANIZADORA
PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCION PRESIDENCIAL
N° 073-2026-P-CO-UNJ

Jaén, 25 de marzo de 2026.

VISTOS:

El Memorando N° 175-2026-UNJ-P, de fecha 25 de marzo de 2026, emitido por el Presidente (e) de la Comisión Organizadora de la UNJ; Informe Legal N° 153-2026-UNJ-P/OAJ, recepcionado con fecha 20 de marzo de 2026, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; Oficio N° 302-2026-UNJ-P/DGA, de fecha 16 de marzo de 2026, emitido por la Directora General de Administración; Informe N° 530-2026-UNJ-DGA-UA, de fecha 16 de marzo de 2026, emitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento; Resolución N° 2454-2026-TCP-S6, de fecha 12 de marzo de 2026, emitido por el Tribunal de Contrataciones Públicas; Memorando N° 0009-2026-UNJ-P/DGA, recepcionado con fecha 09 de enero de 2026, emitido por la Directora General de Administración; Memorando N° 479-2025-UNJ-P/DGA, de fecha 15 de abril de 2025, emitido por la Directora General de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 4to párrafo del Artículo 18°, de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 8°, de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria; y conforme a la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, que en el numeral 6.1.4, establece las funciones del Presidente de las Comisiones Organizadora; señalando son funciones del Presidente, literal b) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, literal i) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia; literal j) Otras que, en el ámbito de su competencia, le asigne el MINEDU, señalando expresamente que el Presidente ejerce la Titularidad del Pliego Presupuestal;

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley Universitaria N° 30220, tiene a su cargo y Dedicación Exclusiva la Dirección, Conducción y Gestiona del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos. Y de acuerdo al Numeral 6.1.5, literal d) de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, son funciones del Presidente de la Comisión Organizadora, emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, mediante la Resolución Presidencial N° 070-2026-P-CO-UNJ, de fecha 17 de marzo de 2026, se resuelve ENCARGAR el Despacho de Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, al Dr. JORGE ALEJANDRO TEJADA CARRERA, Vicepresidente Académico de esta Casa Superior de Estudios, con las atribuciones inherentes al cargo, los días 18, 19 y 20 de marzo de 2026 por la participación del Dr. Jorge Lazaro Franco Medina, en calidad de Presidente de la Comisión Organizadora en el Taller Participativo de Planificación Estratégica en la Universidad Nacional de Tumbes; y **los días 23 al 27 de marzo de 2026** por hacer uso de 05 días de Compensación por participación en Procesos de Admisión, conforme al Plan de Trabajo Admisión Año 2026 de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 028-2026-CCO-UNJ, de fecha 12 de enero de 2026;

Que, a través del numeral 9.1 del Artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, referente a Responsabilidad Esenciales, establece que:

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



N° 073-2026-P-CO-UNJ

25-MARZO-2026

de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el Artículo 2°.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, mediante el Artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, referente a Recursos administrativos, señala que:

41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.

41.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución.

41.3 El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal;

Que, a través del Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, referente a Declaratoria de nulidad, establece que:

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) Por haberse perfeccionado en contravención con el Artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.
- c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



N° 073-2026-P-CO-UNJ

25-MARZO-2026

d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se emplee un método de contratación distinto del que corresponde.

e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dación o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.” (*) (Artículo rectificado por Fe de Erratas publicada el 23 de marzo de 2019).

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.

44.5 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente norma y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.

44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el Artículo 41 de la Ley;

Que, mediante el literal e) del numeral 128.1 del Artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala que: “Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto”;

Que, a través del numeral 128.2 del Artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, referente a los Alcances de la Resolución, señala que: “Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. En el caso de apelaciones ante el Tribunal, se extiende el plazo previsto en el literal d) del numeral 126.1 del Artículo 126°. En los procedimientos que contengan audiencia pública, en dicho acto se puede notificar a las partes sobre los posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección. Tratándose de apelaciones ante la Entidad, se extiende el plazo previsto para resolver”;

Que, mediante el numeral 11.3 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: “La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”;

Que, a través del Memorando N° 479-2025-UNJ-P/DGA, de fecha 15 de abril de 2025, la Directora General de Administración comunica a la Jefa de la Unidad de Abastecimiento, que de conformidad con las atribuciones delegadas mediante Resolución Presidencial N° 007-2025-P-CO-UNJ, de fecha 20 de enero de 2025, Aprueba la Contratación del Procedimiento de Selección de Concurso Público para el Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de Obra “Mejoramiento de los servicios académicos y administrativos de la Universidad Nacional de Jaén, distrito de Jaén, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca”, con CUI N° 2234473 y a su vez designa el Comité de Selección a cargo de conducir dicho Procedimiento de Selección. Del mismo modo, señala que deberá proceder con



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA

PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

N° 073-2026-P-CO-UNJ

25-MARZO-2026

arreglo a la normatividad vigente dentro del marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, con fecha 16 de abril de 2025, se convocó el Procedimiento de Selección de Concurso Público N° 003-2025-UNJ/CS-1, que tiene por objeto la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios Académicos y Administrativos de la Universidad Nacional de Jaén, Distrito de Jaén, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca", con CUI N° 2234473-Auditorio, con un valor referencial ascendente a S/ 3,014,262.60 (Tres Millones Catorce Mil Doscientos Sesenta y Dos con 60/100 Soles);

Que, según el Cronograma del Procedimiento de Selección de Concurso Público N° 003-2025-UNJ/CS-1, el 23 de diciembre de 2025, se llevó a cabo la Presentación de Ofertas;

Que, a través del Memorando N° 0009-2026-UNJ-P/DGA, recepcionado con fecha 09 de enero de 2026, la Directora General de Administración comunica al Jefe de la Unidad de Abastecimiento, que de conformidad con las atribuciones delegadas mediante Resolución Presidencial N° 219-2025-P-CO-UNJ, de fecha 09 de octubre de 2025, RECONFORMA el Comité de Selección del Procedimiento de Selección de Concurso Público N° 03-2025-UNJ/CS-1, para la Contratación del Procedimiento de Concurso Público N° 03-2025-UNJ/CS-1, Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios Académicos y Administrativos de la Universidad Nacional de Jaén, Distrito de Jaén, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca", con CUI N° 2234473, según el siguiente detalle:

| TITULARES | | |
|------------------------------|---------------------------------|-----------------|
| NOMBRE Y APELLIDOS | UNIDAD ORGÁNICA | CARGO |
| EBERT EDUARDO GONZALES TELLO | Unidad Ejecutora de Inversiones | PRESIDENTE |
| LUIS EDUARDO GARCIA ZAVALETA | Unidad Formuladora | PRIMER MIEMBRO |
| STEVE JESÚS ZAVALETA BAZÁN | Unidad de Abastecimiento | SEGUNDO MIEMBRO |

| TITULARES | | |
|-----------------------------------|---------------------------------|------------------------------|
| NOMBRE Y APELLIDOS | UNIDAD ORGÁNICA | CARGO |
| ALEX ROBERTSON MONTENEGRO RAMÍREZ | Unidad Ejecutora de Inversiones | SUPLENTE DEL PRESIDENTE |
| GIAM CARLOS CAMPOS CARDOZO | Unidad Ejecutora de Inversiones | SUPLENTE DEL PRIMER MIEMBRO |
| SANTOS LUIS BERNILLA DIAZ | Unidad de Abastecimiento | SUPLENTE DEL SEGUNDO MIEMBRO |

Del mismo modo, señala que deberá proceder con arreglo a la normatividad vigente dentro del marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Asimismo, el 21 de enero de 2026, se notificó a través del Sistema Electrónico de contrataciones del Estado-SEACE el otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO SUPERVISOR AUDITORIO (integrado por Contadores e Ingenieros Asociados Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada con RUC N° 20495807461 y Nilver Cabrera Torres con RUC N° 10700358611), por el monto de S/ 3,014,262.60 (Tres Millones Catorce Mil Doscientos Sesenta y Dos con 60/100 Soles), obteniéndose los siguientes resultados:

| POSTOR | ETAPAS | | | | |
|-----------------------------------|-------------|-----------------|------------------------|--------------------|----------------------------|
| | Admisión | Evaluación | | Orden de prelación | Calificación y resultados |
| | | Precio | Puntaje total obtenido | | |
| Consortio Supervisor Auditorio | Admitido | S/ 3 014 262.60 | 100.00 | 1 | Calificado (Adjudicatario) |
| Consortio UNJ Jaén | No admitido | - | - | - | No admitido |
| Kazuki Consultoría y Construcción | - | - | - | - | No admitido |
| Consortio Hollmax | - | - | - | - | No admitido |
| Consortio Supervisor MYPE | - | - | - | - | No admitido |
| Consortio Supervisor UNJ | - | - | - | - | No admitido |

* Información extraída del "Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro", de fecha 20 de enero de 2026.

Que, a través del Escrito N° CSUNJ-SA/01022026, de fecha 02 de febrero de 2026 y subsanado con Escrito N° CSUNJ-SA/04022026, de fecha 04 de febrero de 2026, el Consortio Supervisor UNJ,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N°29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



N° 073-2026-P-CO-UNJ

25-MARZO-2026

integrado por los proveedores S & S Consultores y Contratistas Generales S.A.C. y Nixon Franklin Odicio Asayac (Consortio Impugnante), interpone ante mesa de partes del Tribunal de Contrataciones Públicas, Recurso de Apelación contra la no admisión de su oferta y contra la admisión de la oferta del Consortio Adjudicatario (Consortio Supervisor Auditorio), así como contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se revoque la no admisión de su oferta, se desestime la oferta del Consortio Adjudicatario y, por consiguiente, se revoque el otorgamiento de la buena pro y, en consecuencia, que se le otorgue esta;

Que, mediante la Resolución N° 2454-2026-TCP-S6, de fecha 12 de marzo de 2026, el Tribunal de Contrataciones Públicas analiza los puntos controvertidos planteados en el Recurso de Apelación por el Consortio Supervisor UNJ, integrado por los proveedores S & S Consultores y Contratistas Generales S.A.C. y Nixon Franklin Odicio Asayac (Consortio Impugnante):

• **Determinar si corresponde Dejar Sin Efecto la no Admisión de la Oferta del Consortio Impugnante, tenerla por admitida y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro al Consortio Adjudicatario.**

“Según describe en el Acta, de la revisión del Anexo N° 5 – Promesa de Consortio, de fecha 22 de diciembre de 2025, presentado en los folios 27 a 29 de la oferta del Consortio Impugnante, ninguno de los integrantes del consorcio se encontraría obligado a ejecutar la consultoría de la supervisión de la obra hasta su liquidación, lo cual formaría parte del objeto de la convocatoria, por lo que no cumpliría con lo que estuvo establecido en el numeral 144.3 del Artículo 144° del Reglamento, y en el numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado”, aprobada mediante la Resolución N° 017-2019-OSCE/PRE, vicio que no sería subsanable. A través del Recurso de Apelación, el Consortio Impugnante manifiesta que el Artículo 144° del Reglamento no regulaba el contenido del contrato o de las promesas de consorcio, sino que hacía referencia a la vigencia del contrato, respecto del plazo de ejecución, el plazo de vigencia y las obligaciones que asumen los consorciados. Igualmente, alega que la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD no precisaba que en la promesa de consorcio se deba consignar que los integrantes del consorcio se obligan a ejecutar una consultoría de obra hasta su liquidación, exigencia que tampoco habría sido contemplada en las bases integradas definitivas. En ese sentido, aduce que la decisión del Comité de Selección sería arbitraria y vulneraría el principio de libertad de concurrencia, pues se sustentaría en una exigencia no contemplada en la normativa de contratación pública, conforme a lo señalado por el Tribunal en reiterados pronunciamientos, los cuales serían aplicables al presente caso en virtud del principio de predictibilidad. Aunado a ello, asevera que, según lo señalado en el Anexo N° 5-Promesa de Consortio del 18 de diciembre de 2025, obrante en los folios 24 y 25 de la oferta del Consortio Adjudicatario, el proveedor Contadores e Ingenieros Asociados Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada no se habría comprometido a ejecutar la consultoría de obra hasta su liquidación ni se habría obligado a ejecutar la liquidación de contrato, lo cual evidenciaría que la decisión de Comité de Selección de declarar no admitida su oferta vulneró el principio de trato igualitario”.

Ahora bien, conforme se aprecia, en el Anexo N° 5 presentado por el Consortio Impugnante, se consignó quiénes son los integrantes del Consortio, su Representante Común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, con su respectivo porcentaje [60 % de participación para el proveedor S & S Consultores y Contratistas Generales S.A.C., y 40% de participación para el proveedor Nixon Franklin Odicio Asayac], conforme a lo indicado en el formato contenido en las bases integradas definitivas. Asimismo, se verifica que ambos integrantes del Consortio Impugnantes acordaron ser responsables de la ejecución del servicio de consultoría de obra, así como de las obligaciones y actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación (así consta de manera expresa en las obligaciones individuales de cada integrante del Consortio). Del mismo modo, considerando que el Comité de Selección declaró no admitida la oferta del Consortio Impugnante al no haberse indicado expresamente cuál consorciado se encontraría obligado a ejecutar la consultoría de la supervisión de la obra hasta su liquidación, lo cual formaría parte del objeto de la convocatoria, cabe señalar que el numeral 1.2 del Capítulo I de la Sección Específica de las bases integradas definitivas establece el objeto del Procedimiento de Selección. Asimismo, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 3.3 del numeral 1.11 del requerimiento,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N°29304

COMISIÓN ORGANIZADORA

PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

N° 073-2026-P-CO-UNJ

25-MARZO-2026

contenido en el Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas definitivas, el cual precisa que es parte del plan de trabajo del postor realizar el "informe de elaboración de liquidación final de ejecución de obra". En ese sentido, se verifica que en el Anexo N° 5-Promesa de Consorcio del 22 de diciembre de 2025, los integrantes del Consorcio Impugnante se comprometieron a ejecutar el servicio de consultoría de obra, así como de las obligaciones y actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, entre las cuales se encuentra la elaboración del informe de liquidación final de la ejecución de la obra, por lo que no resultaba necesario indicar expresamente en la promesa de consorcio cuál de los consorciados se encontraba obligado a ejecutar la consultoría hasta la liquidación de la obra. Por lo expuesto, a criterio del Colegiado, la decisión del Comité de Selección de declarar no admitida la oferta del Consorcio Impugnante carece de fundamento, pues se advierte que el contenido del Anexo N° 5-Promesa de Consorcio, de fecha 22 de diciembre de 2025 cumple con lo establecido en las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo expuesto en las consideraciones precedentes. En ese sentido, corresponde Dejar Sin Efecto la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante y, en consecuencia, tenerla por admitida, con lo cual, corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Adjudicatario. En tal sentido, debe declararse fundado este extremo del Recurso.

• Sobre el presunto vicio de Nulidad advertido en el Procedimiento de Selección.

"Abora bien, de la revisión del "Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la buena pro", de fecha 20 de enero de 2026, la Sala advirtió un posible vicio de nulidad en el Procedimiento de Selección, ya que la Entidad no habría respetado el orden de la revisión de ofertas previsto para los concursos públicos de consultoría de obra, esto es, admisión, calificación y, posteriormente, evaluación. Al respecto, de la revisión del numeral 1.2 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, se advierte que el objeto de la convocatoria es una Consultoría de Obra. En tal sentido, el numeral 79.1 del Artículo 79° del Reglamento establecía que la revisión de las ofertas en el marco de concursos públicos de consultoría de obra se estructura de la siguiente manera: (i) admisión de las ofertas, (ii) calificación de ofertas, y (iii) evaluación de las ofertas. Asimismo, de acuerdo con lo que estuvo establecido en los numerales 82.1 y 82.2 del Artículo 82° del Reglamento, solo pasan a la etapa de evaluación las ofertas técnicas que cumplen con los requisitos de calificación previstos en las bases".

En torno a ello, de la revisión del "Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro", de fecha 20 de enero de 2026, se aprecia que, luego de la etapa de la admisión de ofertas, el Comité de Selección procedió directamente con la evaluación de las ofertas, sin haber realizado de manera previa la calificación de las ofertas, por lo cual se advierte que no ha observado el orden previsto para la revisión de ofertas previsto en el Reglamento. En ese sentido, la Entidad no ha respetado el orden de la revisión de ofertas previsto para los Concursos Públicos de Consultoría de Obra, esto es, admisión, calificación y, posteriormente, evaluación, generando un vicio en el Procedimiento de Selección. Al respecto, se tiene que el orden de las etapas de Concursos Públicos convocados de Consultoría de Obra se encontraba contemplado expresamente en el numeral 79.1 del Artículo 79° del Reglamento, según el cual la calificación de las ofertas es realizada de manera previa a la evaluación, mientras que los numerales 82.1 y 82.2 del Artículo 82° del Reglamento precisaban que el cumplimiento de los requisitos de calificación previstos en las bases constituye un requisito indispensable para que las ofertas técnicas pasen a la etapa de evaluación; por tanto, el hecho de haber realizado directamente la evaluación de las ofertas sin haber procedido con la calificación de las mismas, implica una contravención directa a lo establecido en los citados artículos del Reglamento que rigen el presente Procedimiento de Selección, lo cual constituye un vicio sustancial que afecta su validez. Por lo expuesto, debe advertirse que el numeral 44.1 del Artículo 44° de la Ley establecía que: *"En los casos que conozca el Tribunal, declarará nulos los actos administrativos emitidos por las Entidades cuando contravengan normas legales, debiéndose expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento"*. Ello implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 de la



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N°29304

COMISIÓN ORGANIZADORA

PRESIDENCIA

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



N° 073-2026-P-CO-UNJ

25-MARZO-2026

Ley, en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del Artículo 128° del Reglamento, **corresponde declarar la Nulidad del Procedimiento de Selección retrotrayéndolo a la Etapa de Calificación de las Ofertas**, a efectos de que el Comité de Selección realice la calificación de las ofertas y, posteriormente, proceda con la evaluación de las ofertas.

Por último, en atención a lo que estuvo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del Artículo 132° del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad parcial del Procedimiento de Selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Consorcio Impugnante, para la interposición de su Recurso de Apelación. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde recordar a la Entidad que el numeral 49.5 del Artículo 49° del Reglamento de la Ley N° 30225, establecía la posibilidad que la Entidad pudiera definir en sus bases, entre otros, que *“el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación”*. En ese sentido, se observa que, en el presente caso, en el numeral 1.27 del Capítulo III- Requerimiento de las Bases Integradas definieron que, *“el porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de cincuenta por ciento (50%)”*. En ese sentido, recomienda al Comité de Selección aplicar de manera correcta lo que disponen sus Bases Integradas y lo que estuvo previsto en la normativa de contratación pública aplicable al presente caso. Es por ello que, la Sala resuelve:

1. Declarar **fundado en parte** el Recurso de Apelación interpuesto por el Consorcio Supervisor UNJ, integrado por los proveedores S & S Consultores y Contratistas Generales S.A.C. y Nixon Franklin Odicio Asayac, en el marco del Concurso Público N° 003-2025-UNJ/CS-1 (Primera Convocatoria), convocado por la Universidad Nacional de Jaén, para la “Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de Ejecución de la Obra: ‘Mejoramiento de los servicios académicos y administrativos de la Universidad Nacional de Jaén, distrito de Jaén, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca’, con CUI N° 2234473-Auditorio”: **fundado** en los extremos referidos a que se revoque la no admisión de su oferta y que se revoque el otorgamiento de la buena pro; e **infundado** en el extremo referido a que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección. En consecuencia, corresponde:

1.1 **Revocar la no admisión** de la oferta del Consorcio Supervisor UNJ, integrado por los proveedores S & S Consultores y Contratistas Generales S.A.C. y Nixon Franklin Odicio Asayac, declarándose admitida.

1.2 **Revocar la buena pro** del Concurso Público N° 003-2025-UNJ/CS-1 (Primera Convocatoria), otorgada al Consorcio Supervisor Auditorio, integrado por los proveedores Contadores e Ingenieros Asociados Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Nilver Cabrera Torres.

2. Declarar la **nulidad parcial** del Concurso Público N° 003-2025-UNJ/CS-1 (Primera Convocatoria), convocado por la Universidad Nacional de Jaén, para la “Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de Ejecución de la Obra: ‘Mejoramiento de los servicios académicos y administrativos de la Universidad Nacional de Jaén, distrito de Jaén, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca’, con CUI N° 2234473-Auditorio”, **retrotrayéndose el procedimiento de selección a la etapa de calificación de las ofertas**, a efectos de que el comité de selección actúe conforme a los fundamentos expuestos.

3. Devolver la garantía presentada por el postor Consorcio Supervisor UNJ, integrado por los proveedores S & S Consultores y Contratistas Generales S.A.C. y Nixon Franklin Odicio Asayac, para la interposición de su recurso de apelación.

4. Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada esta resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 007-2025- OECE/CD – Directiva de disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el sistema electrónico de contrataciones del Estado-SEACE.

5. Comunicar la presente Resolución a la Entidad, conforme a lo señalado en la fundamentación.

6. Dar por agotada la vía administrativa.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N°29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



N° 073-2026-P-CO-UNJ

25-MARZO-2026

Que, mediante el Informe N° 530-2026-UNJ-DGA-UA, de fecha 16 de marzo de 2026, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento informa a la Directora General de Administración, que: "Con la Resolución N° 2454-2026-TCP-S6, se ha agotado la vía administrativa, por lo que el mandato de nulidad parcial y retrotracción a la etapa de calificación de ofertas es de ejecución inmediata, corresponde formalizar internamente la ejecución de este mandato mediante un acto resolutorio emitido por el Titular de la Entidad, el cual deberá disponer la retrotracción en el SEACE y realizar las recomendaciones formativas al órgano a cargo del procedimiento, recomendando:

- Derivar los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica para que, en el marco de sus competencias, emita el informe legal correspondiente que respalde la ejecución del mandato del Tribunal.

- Proyectar y emitir la Resolución de Presidencia que disponga:

- La ejecución de la nulidad parcial declarada por el Tribunal y la retrotracción del procedimiento a la etapa de calificación de ofertas.

- La autorización a la Unidad de Abastecimiento para el registro inmediato de estas acciones en la plataforma del SEACE.

- Exhortar formalmente al Comité de Selección a observar estrictamente lo señalado por el Tribunal respecto al orden de las etapas de evaluación y a la verificación del porcentaje de participación del 50% en los consorcios, a fin de garantizar la transparencia y evitar futuras observaciones procesales";

Que, mediante el Oficio N° 302-2026-UNJ-P/DGA, de fecha 16 de marzo de 2026, la Directora General de Administración solicita al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opinión legal respecto a la ejecución de la Resolución N° 2454-2026-TCP-S6, de fecha 12 de marzo de 2026, emitida por el Tribunal de Contrataciones Públicas;

Que, a través del Informe Legal N° 153-2026-UNJ-P/OAJ, recepcionado con fecha 20 de marzo de 2026, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica informa a la Directora General de Administración, que: "La Resolución N° 2454-2026-TCP-S6, del Tribunal de Contrataciones Públicas constituye un mandato de obligatorio e inmediato cumplimiento por parte de la Universidad Nacional de Jaén, al haber agotado la vía administrativa, no obstante se puede observar que el Comité de Selección incurrió en un vicio procedimental sustancial al no respetar el orden de revisión de ofertas previsto en los Artículos 79° y 82° del Reglamento para los Concursos Públicos de Consultoría de Obra (admisión, calificación y evaluación), lo que determino la Declaración de Nulidad Parcial del Procedimiento y en virtud de la gravedad del vicio advertido, y conforme a lo establecido en el Artículo 44° y el numeral 128.1, literal e) del RLC, resulta PROCEDENTE la declaración de nulidad parcial del Procedimiento de Selección, disponiéndose su retrotracción a la Etapa de Calificación de Ofertas, a efectos de restituir la legalidad del procedimiento. Asimismo, la decisión adoptada por el Comité de Selección de declarar no admitida la oferta del Consorcio Supervisor UNJ, carece de sustento normativo, toda vez que efectuó una interpretación indebida del Artículo 144° del RLC, aplicándolo a un supuesto no previsto (promesa de consorcio), contraviniendo además lo establecido en el numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD; en consecuencia, correspondía revocar dicho acto y reconocer la validez de la oferta presentada. En consecuencia, el Procedimiento de Selección debe ser retrotraído a la Etapa de Calificación de Ofertas, debiendo el Comité de Selección actuar con estricta sujeción a las disposiciones normativas (Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado) y las bases integradas del procedimiento, en ese sentido corresponde a la Unidad de abastecimiento y al Comité de Selección dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones Públicas según Resolución N° 2454-2026-TCP-S6, recomendando:

- Disponer la emisión del acto resolutorio que formalice el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, y poner de conocimiento a la Unidad de Abastecimiento y al Comité de Selección.

- Exhortar formalmente al Comité de Selección a observar estrictamente el orden de las etapas de evaluación señalado por el Tribunal (admisión, calificación y evaluación) y a verificar el porcentaje de



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



N° 073-2026-P-CO-UNJ

25-MARZO-2026

participación del 50% en los Consorcios para el integrante que acredite mayor experiencia, a fin de garantizar la transparencia y evitar futuras observaciones procesales.

- A la Unidad de Abastecimiento registre en el Plataforma del SEACE las acciones dispuestas por parte de la Universidad Nacional de Jaén”;

Que, mediante el Oficio N° 330-2026-UNJ-P/DGA, de fecha 24 de marzo de 2026, la Directora General de Administración solicita al Presidente (e) de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, disponer la emisión de la Resolución correspondiente, a efectos de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, recomendando:

- Que en dicho acto resolutivo disponga poner en conocimiento de la Unidad de Abastecimiento y del Comité de Selección lo resuelto, a fin de que adopten las acciones que correspondan dentro del marco de sus competencias, incluyendo el registro en el SEACE y la correcta continuación del Procedimiento de Selección conforme a la normativa vigente;

Que, a través del Memorando N° 175-2026-UNJ-P, de fecha 25 de marzo de 2026, el Presidente (e) de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén comunica a la Secretaria General, sírvase proyectar la Resolución Presidencial en atención al Oficio N° 330-2026-UNJ-P/DGA, emitido por la Directora de la Dirección General de Administración, donde solicita expedir acto administrativo que disponga el cumplimiento de lo declarado por el Tribunal de Contrataciones Públicas a través de la Resolución N° 2454-2026-TCP-S6. Ordénese en el mismo acto, a la Dirección General de Administración que, a través de sus unidades orgánicas especializadas cumplan con las disposiciones señaladas por el Tribunal de Contrataciones;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria: “Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución”, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de setiembre de 2020, y; conforme a las atribuciones conferidas mediante Resolución Viceministerial N° 023-2026-MINEDU, de fecha 13 de febrero de 2026;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN: CONCURSO PÚBLICO N° 003-2025-UNJ/CS-1 (Primera Convocatoria) para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de Ejecución de la Obra: “Mejoramiento de los servicios académicos y administrativos de la Universidad Nacional de Jaén, distrito de Jaén, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca”, con CUI N° 2234473-Auditorio”, **RETROTRAYÉNDOSE** el Procedimiento de Selección a la etapa de calificación de las ofertas, a efectos de que el Comité de Selección actúe conforme indica el Tribunal de Contrataciones Públicas, según Resolución N° 2454-2026-TCP-S6, de conformidad al numeral 44.1 del Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado y al literal e) del numeral 128.1 del Artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Jaén efectuó el registro de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la Dirección General de Administración y a sus unidades orgánicas pertinentes efectivicen las acciones que correspondan para dar cumplimiento a lo



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N°29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



N° 073-2026-P-CO-UNJ

25-MARZO-2026

recomendado por el Tribunal de Contrataciones Públicas, a través de la Resolución N° 2454-2026-TCP-S6.

ARTÍCULO CUARTO.- EXHORTAR al Comité de Selección del Procedimiento de Selección de Concurso Público N° 003-2025-UNJ/CS-1 (Primera Convocatoria), tener mayor diligencia en el estricto cumplimiento de la normativa de contratación pública vigente.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR los actuados a Secretaría Técnica de la Universidad Nacional de Jaén, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones y el deslinde la responsabilidad de la presente Nulidad.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los integrantes del Comité de Selección encargado del Procedimiento de Selección referido en el Artículo Primero y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER LA PUBLICACIÓN en el Portal Web Institucional de la Universidad Nacional de Jaén www.unj.edu.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;




UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Mg. Eveling Tatiana Noriega Trujillo
SECRETARIA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
COMISIÓN ORGANIZADORA
Dr. Jorge Alejandro Tejada Carrera
PRESIDENTE (R)